

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

GERENCIA FINANCIERA



***“Reglamento para el Cierre de Negocios por
Mora en el Pago de las Cuotas”***

(Acuerdo Junta Directiva, Artículo 35 de la sesión Nº 8654, del 08 de agosto del 2013)

Julio 2013



Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas (Acuerdo Junta Directiva, Artículo 35 de la sesión N° 8654 del 08 de agosto del 2013).

CAPITULO I

De las definiciones, objeto y principios

ARTICULO 1.- Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen los siguientes conceptos:

Acto administrativo: Declaración unilateral de la Administración, ejecutada por medio de los sujetos competentes en el ejercicio de sus atribuciones administrativas.

Arreglo de pago: Es un tipo de acuerdo de pago administrativo entre la Caja y los patronos o trabajadores independientes, que permite normalizar su situación de morosidad con la Institución, a través de una garantía de conformidad con la normativa establecida. Para los efectos de este reglamento, se entenderá que con la formalización de un arreglo de pago se procederá con el archivo del expediente de cierre de negocios por mora, según lo regulado en este reglamento.

Caja: Caja Costarricense de Seguro Social.

Convenio de Pago: Es un tipo de acuerdo de pago administrativo entre la Caja y los patronos o trabajadores independientes, que permite normalizar su situación de morosidad con la Institución de conformidad con la normativa establecida. Para los efectos de este reglamento, y a diferencia del arreglo de pago, se entenderá que con la formalización de un convenio de pago se procederá con la suspensión temporal del procedimiento de cierre de negocios por mora, según lo regulado en este reglamento.

Cuota: Cuotas del Seguro de Enfermedad y Maternidad, del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte y las correspondientes a la Ley de Protección al Trabajador derivadas de planillas ordinarias y planillas adicionales generadas por el servicio de Inspección. Se consideran parte integral de las cuotas, las prestaciones derivadas de los artículos 36 y 44 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.



Caja Costarricense de Seguro Social Gerencia Financiera

Acuerdo Junta Directiva, Artículo 35 de la sesión Nº 8654, del 08 de agosto del 2013

Deudor:	Patrono o trabajador independiente que tiene una deuda con la Caja Costarricense de Seguro Social.
Formalización:	Se entiende como lo suscripción de un arreglo o convenio de pago entre la Caja y los patronos o trabajadores independientes lo cual permite normalizar su situación de morosidad con la Institución de conformidad con la normativa establecida.
Funcionario ejecutor:	Funcionario designado por la Gerencia Financiera para ejecutar el cierre del (os) establecimiento (s), local (es) o centro (s) donde se realiza la actividad, así como, para efectuar la reapertura y/o levantamiento del acta de prórroga según corresponda.
Gerente:	Titular de la Gerencia de División Financiera, competente para ordenar administrativamente el cierre de establecimientos, locales o centros donde se desarrolla la actividad (de conformidad con el artículo 48 inciso b de la Ley Constitutiva).
Jefatura de Subárea y de Sucursal:	Funcionario responsable del procedimiento de investigación.
Junta Directiva:	Máximo órgano de la Caja Costarricense de Seguro Social, competente para conocer y resolver los recursos de apelación.
Ley:	Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.
Medida Administrativa:	Se entiende como el cierre del establecimiento (s), local (es) o centro (s) donde se realiza la actividad, así como prohibir el ejercicio de la actividad, según lo establecido en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.
Medio de Notificación:	Se entenderá por medio de notificación el correo postal, telegrama, carta certificada y aquellos otros que legal y/o reglamentariamente, sean permitidos por la institución.
Morosidad:	Para efectos de este reglamento se considera como morosidad la condición que adquiere el patrono o trabajador independiente que se encuentre atrasado en el pago de las cuotas correspondientes por más de dos meses.



Caja Costarricense de Seguro Social
Gerencia Financiera

Acuerdo Junta Directiva, Artículo 35 de la sesión Nº 8654, del 08 de agosto del 2013

Número de Identificación:	Se entenderá como aquel que identifica a la persona física o jurídica, comprende: Cédula de identidad personal, Cédula Jurídica, Cédula de Residencia, o Número de Asegurado.
Patrono:	Toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.
Perimetro Administrativo:	El mismo que para los efectos jurisdiccionales, ha establecido la Corte Suprema de Justicia, a excepción del caso establecido en el ordinal 9 del presente cuerpo normativo.
Plazos:	Excepto que se señale expresamente lo contrario, los plazos por días, para la Administración incluyen los inhábiles, mientras que para el patrono o trabajador independiente serán siempre de días hábiles. Los plazos establecidos en el presente reglamento tienen carácter ordenatorio, a excepción que se disponga lo contrario.
Prevención Motivada	Documento mediante el cual se le previene al patrono o trabajador independiente del inicio del procedimiento de cierre de negocios por mora, indicándole los periodos y conceptos de la medida administrativa.de Cierre:
Prórroga Automática:	Continuación de la medida administrativa de cierre, que se efectúa mediante un plazo igual al que fue cerrado el negocio, cuando se mantienen los motivos por los cuales se dictó la orden de cierre. Para la ejecución de la prórroga no se requerirá una resolución expresa.
Prueba de descargo:	Toda prueba que en derecho corresponda y sea pertinente, para descargar la existencia de la morosidad por más de dos meses en el pago de las cuotas.
Recurso ordinario:	Medio de impugnación que la ley otorga a los administrados, contra las actuaciones de la administración.
Representante Patronal:	Se entienden como representantes del patrono o trabajador independiente, los comprendidos en el artículo 5 del Código de Trabajo, así como los que ostentan la representación legal, tratándose de sociedades.



Caja Costarricense de Seguro Social
Gerencia Financiera

Acuerdo Junta Directiva, Artículo 35 de la sesión Nº 8654, del 08 de agosto del 2013

Resolución Firme: Se entenderá firme administrativamente, sin necesidad de pronunciamiento expreso, la Resolución Final que ordena el cierre, cuando:

1. Notificada la Resolución Final de Cierre, haya transcurrido el plazo que se otorga para la interposición de los recursos ordinarios y el patrono o trabajador independiente no haya hecho uso de ellos.
2. Habiéndose interpuesto únicamente recurso de revocatoria, la resolución que lo declara sin lugar haya sido debidamente notificada.
3. Habiéndose interpuesto recurso de apelación en subsidio o únicamente recurso de apelación, la resolución que lo declara sin lugar haya sido debidamente notificada.

Sellos: Material adhesivo metálico o de cualquier otro tipo que disponga la Institución, para colocarlos en los establecimiento (s), local (es) o centro (s) donde se realiza la actividad donde se ejecuta el cierre material, con el propósito de hacerlo constar públicamente. Deben contener el logotipo o distintivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Trabajador Independiente: Trabajadores independientes manuales o intelectuales que desarrollen por cuenta propia algún tipo de trabajo o actividad generadora de ingresos.

ARTICULO 2: El presente reglamento regula lo establecido en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, respecto de la facultad otorgada a la Caja para cerrar establecimiento (s), local (es) o centro (s) donde se realiza la actividad, así como prohibir el ejercicio de la actividad, cuando exista morosidad por más de dos meses en el pago de las cuotas.

ARTICULO 3: El procedimiento de cierre de negocios por mora en el pago de las cuotas, se realizará en apego a los principios fundamentales de derecho de defensa y debido proceso consagrados constitucionalmente.

En el caso de aquellos patronos o trabajadores independientes que prestan servicios públicos o de interés público, la Administración valorará de previo a iniciar el procedimiento de cierre del (os) establecimiento (s) local (es) o centro (s) donde se realiza la actividad patronal y la prohibición del ejercicio de la actividad, que con dicha



orden no se afecten los principios que informan la prestación del servicio público, tales como la continuidad de la prestación del mismo ni los derechos de terceros.

ARTICULO 4: El presente reglamento forma parte del ordenamiento jurídico administrativo. En lo no dispuesto expresamente se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles la Ley General de la Administración Pública, el Código Procesal Contencioso Administrativo, Código de Trabajo, las demás normas escritas y no escritas con rango legal o reglamentario del ordenamiento administrativo y en último término el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Derecho Común.

CAPITULO II

Del procedimiento de investigación

ARTICULO 5: Las Sucursales en las Direcciones Regionales y las dependencias designadas por la Dirección de Cobros, constatarán el cumplimiento relativo al pago de cuotas, que no fue hecho a la Caja en los plazos establecidos por ésta.

ARTICULO 6: Las Sucursales en las Direcciones Regionales y las dependencias designadas por la Dirección de Cobros, identificarán los casos en que exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas.

En el caso de deudas por cuotas derivadas de las planillas adicionales u otras generadas por los Servicios de Inspección, éstas podrán ser consideradas en el procedimiento de cierre de negocios por mora, siempre y cuando estén fundamentadas en actos firmes en sede administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Constitutiva de la Caja, el procedimiento de cierre de negocios por mora se realizará siempre y cuando no medie procesos de arreglo/convenios de pago o declaratorios de derechos entre el patrono o trabajador independiente y la Caja.

ARTICULO 7: Se entiende como proceso de arreglo de pago, aquel que haya sido debidamente formalizado entre la Caja y el administrado deudor, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa creada al efecto por la Caja.



ARTICULO 8: Se entienden como procesos declaratorios de derechos entre el patrono o trabajador independiente y la Caja:

Los que resulten de la interposición en tiempo por parte del administrado, de los recursos ordinarios otorgados por las leyes y reglamentos para oponerse a lo actuado por la Caja, en materia de imposición de obligaciones de pago de cuotas y aportes obreros y patronales.

Los que resulten de la interposición de reclamos administrativos orientados a la anulación total (Anulación de adeudos), o modificación de lo adeudado (Reconstrucción de planillas), por concepto de cuotas obrero patronales y de cuotas de trabajador independiente.

Los procesos declaratorios de derechos, tendrán la virtud de inhibir la aplicación de la medida administrativa únicamente respecto de las cuotas obreros y patronales o del trabajador independiente objeto de gestión o recurso; siempre y cuando hayan sido interpuestos y admitidos antes de la notificación de la resolución que ordene administrativamente el cierre del (os) establecimiento (s), local (es) o centro (s) donde se desarrolle la actividad y la prohibición de ejercer la actividad.

ARTICULO 9: Las dependencias designadas por la Dirección de Cobros y las Sucursales en las Direcciones Regionales, harán la prevención motivada de cierre por escrito al patrono o al Trabajador Independiente, para que dentro de diez días siguientes a la fecha de su notificación, cancelen la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada de cierre, o formalicen convenio o arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, conforme con la normativa vigente en la materia.

La prevención motivada reunirá como mínimo:

- Número de prevención.
- Nombre del patrono o trabajador independiente.
- Número de identificación del patrono o trabajador independiente.
- Nombre del representante legal cuando se trate de personas jurídicas.
- Número de cédula o de asegurado en ausencia del primero, del representante legal.
- Número patronal.
- Detalle de la deuda, la cual deberá contener el concepto, período y



Caja Costarricense de Seguro Social Gerencia Financiera

Acuerdo Junta Directiva, Artículo 35 de la sesión Nº 8654, del 08 de agosto del 2013

monto adeudado con la indicación de los totales por período y el total general.

- Indicación de que la prevención no comprende deudas por arreglo de pago ni por cheques debitados.
- Justificación que indique las razones que dan lugar a la prevención.
- Indicación al patrono o trabajador independiente de que cuenta con un plazo de 10 días hábiles para que pague la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada, o formalicen convenio o arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, conforme con la normativa vigente en la materia.
- Señalamiento expreso de que al no formalizar el pago de las cuotas en el tiempo establecido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, inciso b de la Ley.
- Apercibimiento al patrono o trabajador independiente, que a partir de la notificación de la prevención motivada de cierre, cualquier cambio que se presente, entiéndase: venta, traspaso, arrendamiento o sustitución patronal, no inhibirán la continuidad del procedimiento de cierre de negocio ni la ejecución material del mismo. El patrono o trabajador independiente tendrá la obligación de informar al comprador, adquirente o arrendante sobre la existencia del procedimiento de cierre.
- Indicación de que debe señalar lugar o medio para notificaciones, dentro del perímetro administrativo establecido por la Caja.
En caso de que se indique como medio de notificación, número facsimilar, no aplica la limitación de que éste se encuentre dentro del perímetro administrativo establecido por la Caja.
Para los efectos de este artículo se entenderá como perímetro administrativo, el mismo que para los efectos jurisdiccionales ha establecido la Corte Suprema de Justicia.
En aquellos sitios en que los que la Sucursal respectiva se encuentra fuera del perímetro jurisdiccional, el mismo deberá entenderse como el conformado por un radio de un kilómetro en torno a la propia Sucursal debiendo ésta señalar puntos claros de referencia en la prevención motivada.
- Firma del jefe de la dependencia competente de la Dirección de Cobros o sucursal correspondiente y del funcionario responsable de determinar la existencia de la morosidad.



ARTICULO 10:

Si el patrono o trabajador independiente cumple con la prevención señalada en los términos del artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada, o formaliza arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, se confeccionará resolución ordenando el archivo del expediente de cierre.
- b) En caso de formalizarse convenio de pago, se comunicará al patrono o trabajador independiente que el trámite del procedimiento queda suspendido y supeditado al cumplimiento del convenio. En caso de incumplimiento del convenio de pago, se continuará con el trámite del cierre respectivo

El Jefe de la dependencia designada por la Dirección de Cobros o el Jefe de Sucursal, deberá dictar la resolución o comunicación respectiva.

De no acatarse la prevención, según lo indicado en los puntos a y b anteriores, el Jefe de la dependencia designada por la Dirección de Cobros o el Jefe de Sucursal, preparará un proyecto de resolución de cierre que deberá remitir mediante oficio al Gerente Financiero, junto con el expediente respectivo debidamente foliado, en un plazo no mayor a veinte días.

Para dictar la resolución final de cierre el Gerente Financiero contará con un plazo de veinte días, a partir de la recepción del expediente. De ordenar prueba para mejor resolver dicho plazo correrá a partir de la recepción de la misma.

ARTICULO 11:

Determinada la mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, según se define en este reglamento, la Gerencia Financiera mediante resolución motivada al efecto, ordenará administrativamente el cierre del (s) establecimiento (s), local (es) o centro (s) donde se realiza la actividad y la prohibición de ejercer la actividad, por un periodo de cinco días, prorrogables en forma automática, por otro periodo igual, cuando se mantengan los motivos por los que se dictó dicha resolución; en aplicación de lo establecido en el artículo 48 inciso b) de la Ley.



CAPITULO III

De las comunicaciones

ARTICULO 12: La notificación de la prevención motivada y de la resolución final se podrá hacer al patrono, trabajador independiente o a sus representantes, de la siguiente manera según defina la administración:

a) Personal:

- En forma personal al deudor físico, o representante legal.
- En la casa de habitación del representante legal o deudor físico.
- En las instalaciones del patrono o trabajador independiente (establecimiento, local o centro donde ejerza la actividad) con cualquiera de las personas indicadas en el artículo 5 del Código de Trabajo.
- En el lugar señalado por el deudor.

b) Medios:

- Los indicados en el artículo 1 de este reglamento.

ARTICULO 13: Todo acto de procedimiento que afecte derechos e intereses del patrono o trabajador independiente, deberá ser notificado a éste o su representante, en el tanto se haya señalado lugar o medio para oír notificaciones.

ARTICULO 14: En caso de notificación personal, servirá como prueba el acta firmada por la persona que la recibe y el funcionario que la notifica, o sólo por este último, si quien recibe la notificación se negare a firmar, en cuyo caso el notificador debe dejar constancia de ello.

ARTICULO 15: Si la notificación se hace por medio electrónico se tendrá por hecha con la comprobación de la recepción según el medio electrónico que se trate.



CAPITULO IV

De los recursos

ARTICULO 16: Contra la resolución que ordena el cierre del (os) establecimiento (s), local (es) o centro (s) donde se realiza la actividad cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación. Éstos deberán interponerse dentro de un plazo perentorio de tres días siguientes al de la notificación de la resolución final. Si dentro de este plazo no se recurriere la resolución, ésta cobrará firmeza sin necesidad de hacer pronunciamiento expreso.

Es potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos. Cuando el recurrente presente simultáneamente el recurso de revocatoria y apelación en subsidio, y el plazo señalado para resolver la revocatoria se hubiere excedido, el recurrente podrá solicitar al órgano competente que el asunto sea trasladado para el conocimiento de la Junta Directiva.

ARTICULO 17: El recurso se presentará por escrito ante el órgano que dictó la resolución. Bajo pena de inadmisibilidad deberá ser fundamentado expresando las razones y aportando u ofreciendo las pruebas pertinentes. El escrito deberá señalar lugar y medio para recibir notificaciones en alzada, dentro del perímetro establecido en los artículos 1 y 9, según correspondan.

De no indicar lugar o medio para notificaciones, las resoluciones posteriores, se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24 horas contadas a partir de la fecha de la resolución.

ARTICULO 18: El recurso de revocatoria lo resolverá el órgano que dictó el acto dentro del plazo de 20 días contados a partir de su presentación.

Resuelto el recurso de revocatoria, se procederá a su notificación al recurrente. En caso de declararse sin lugar y de existir recurso de apelación, el órgano que dictó la notificación trasladará el recurso de apelación junto con el expediente administrativo debidamente foliado y mediante oficio a la Junta Directiva.

ARTICULO 19: El recurso de apelación lo resolverá la Junta Directiva, dentro de un plazo de veinte días hábiles contados a partir del recibo del expediente, o de que éste se tenga por completo, si hubiere que evacuar nueva prueba para mejor resolver, para agotar la vía administrativa.



CAPITULO V

De la ejecución

ARTICULO 20: Si previo a la ejecución material del cierre por mora, el patrono o trabajador independiente paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada, o formaliza convenio o arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, conforme la normativa vigente, el Jefe de la dependencia competente en la Dirección de Cobros o el Jefe de Sucursal en las Direcciones Regionales, informará por escrito a la Gerencia Financiera, para que dicte la resolución que corresponda.

ARTICULO 21: Una vez firme el acto administrativo, el funcionario executor designado por la administración, procederá al cierre del (os) establecimiento (s), local (es) o centro (s) donde el patrono o trabajador independiente realiza la actividad y a prohibir el ejercicio de la actividad.

El cierre se ejecutará donde se realiza la actividad del patrono o trabajador independiente que se hizo acreedor a la medida administrativa regulada en el artículo 2 de este reglamento.

La Institución podrá habilitar horas y días inhábiles para la ejecución del cierre material, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, de aplicación supletoria.

ARTICULO 22: El cierre del (os) establecimiento (s), local (es) o centro (s) donde se realiza la actividad y la prohibición de ejercer la actividad, se hará mediante la colocación de sellos oficiales en puertas, ventanas, otros lugares de acceso a establecimiento, así como en todo lugar que sea necesario para garantizar el no ejercicio de la actividad durante el periodo objeto de cierre.

ARTICULO 23: De todo lo actuado se levantará un acta que deberá ser firmada por los ejecutores y el patrono o trabajador independiente, o sus representantes. Si este se negare a firmar o se retirare sin hacerlo, se consignará en el acta esa circunstancia.

Dicha acta deberá consignar la naturaleza de la diligencia y el significado de los sellos impuestos, con la advertencia de las consecuencias penales que le acarrearía al patrono o trabajador independiente el incumplimiento de la orden de cierre, sea la advertencia de que la destrucción o alteración de sellos sería sancionada penalmente de conformidad con el Código Penal.



También debe indicarse en dicha acta que la medida administrativa de cierre de negocios implica, además de la clausura material de los establecimientos, locales o centros, la prohibición para que el patrono o trabajador independiente ejerza la actividad, durante el tiempo que dure la medida administrativa, en dichos lugares. El incumplimiento de esta disposición sería sancionada penalmente de conformidad con el Código Penal.

ARTICULO 24:

No se cerrarán casas de habitación en cuanto tales.

En todo caso cualquier orden de cierre debe ejecutarse de tal forma que no impida el acceso a una casa de habitación o a otros establecimientos comerciales, situación que debe ser verificada por los funcionarios ejecutores, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Si en un mismo local se encuentran varios negocios, ya sea que compartan o no el equipo, la maquinaria, o bien existe imposibilidad material de cerrar las instalaciones, la orden de cierre consistirá en la prohibición expresa para el infractor de ejercer la actividad, lo cual se hará constar en el acta y la colocación de los sellos se realizará procurando no afectar el desarrollo de las actividades de los otros negocios.

ARTICULO 25:

Si en el establecimiento que se va a cerrar, se encuentran mercancías de fácil descomposición o animales vivos, se solicitará al patrono o trabajador independiente o sus representantes que dispongan de éstos como consideren pertinente. En caso de negativa, la pérdida será atribuible al patrono, trabajador independiente o sus representantes. Todo lo anterior deberá hacerse constar en el acta de cierre.

ARTICULO 26:

En caso de que el patrono o trabajador independiente incumpla la prohibición de ejercer la actividad en el plazo determinado o bien no permita el ingreso de los ejecutores para la ejecución material del cierre, se debe levantar un acta donde se haga constar lo sucedido a efecto de presentar la correspondiente denuncia penal por desobediencia a la autoridad o cualquier otro delito que pueda ser imputado.

ARTICULO 27:

El plazo del cierre del negocio, será por un periodo máximo de cinco días, prorrogable en forma automática por otro período igual, cuando se mantengan los motivos por los que se dictó la resolución final de cierre, previa verificación por parte de los funcionarios ejecutores, situación que se deberá hacer constar en el acta de prórroga de cierre.



Caja Costarricense de Seguro Social
Gerencia Financiera

Acuerdo Junta Directiva, Artículo 35 de la sesión Nº 8654, del 08 de agosto del 2013

ARTICULO 28: Una vez ejecutado el cierre material, solo se podrá proceder con la apertura del negocio durante el plazo de la medida administrativa, si el deudor paga la totalidad de los montos indicados en la prevención motivada, lo que se hará efectivo por medio del funcionario ejecutor y se informará por escrito a la Gerencia Financiera, para que dicte la resolución respectiva.

Para efectos de la ejecución de la prórroga, si el patrono o trabajador independiente formalizó un arreglo o convenio de pago antes de realizar su ejecución material, se procederá al archivo del expediente o a la suspensión temporal de la medida administrativa según corresponda, lo cual se hará efectivo por medio del funcionario ejecutor y se informara por escrito a la Gerencia Financiera, para que dicte la resolución respectiva.

Cumplido el plazo establecido en la Resolución que ordenó el cierre, incluida la prórroga, se procederá a la reapertura del negocio por parte el funcionario ejecutor, quien levantará el acta respectiva.

ARTICULO 29: En caso de destrucción o alteración de sellos, él o los funcionarios ejecutores levantarán un acta que deberá contener un detalle de todo lo ocurrido y constatado, así como la información recabada respecto de posibles testigos de lo sucedido. Si existiere en él (o los) negocio (s) infractor (es), el representante o cualquier empleado del mismo, se le entregará copia del acta. Si no existiere, se procederá a notificar dicha copia en el lugar o medio señalado para recibir notificaciones.

ARTICULO 30: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y deroga el Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, aprobado por la Junta Directiva de la CAJA, en el artículo 5, acuerdo primero, de la sesión número 7833 del 12 de febrero de 2004, y publicado en el Diario Oficial la Gaceta número 48 del martes 09 de marzo del 2004.

Transitorio
Único:

Los procedimientos de cierre de negocio por mora iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, sea que se presenten prevenciones motivadas de cierre debidamente notificadas, se regirán y concluirán de conformidad con el reglamento aquí derogado.